

MATERIAS:

- RESULTA IMPROCEDENTE ACOGER ACCIÓN DE PROTECCIÓN, ATENDIDO QUE CONTROVERSIA SE ENCUENTRA BAJO IMPERIO DEL DERECHO, AL ESTAR SOMETIDA AL PROCEDIMIENTO ADECUADO QUE OTORGA A LAS PARTES MÁXIMAS GARANTÍAS, A FIN DE HACER VALER SUS PRETENSIONES Y DERECHOS.-

- RECURSO DE PROTECCIÓN CONSTITUYE JURÍDICAMENTE ACCIÓN DE NATURALEZA CAUTELAR, DESTINADA A AMPARAR LIBRE EJERCICIO DE GARANTÍAS Y DERECHOS PREEXISTENTES A TRAVÉS DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE RESGUARDO QUE SE DEBEN TOMAR ANTE ACTO U OMISIÓN ARBITRARIO O ILEGAL QUE IMPIDA, AMAGUE O PERTURBE ESE EJERCICIO.-

- MISMOS HECHOS EN QUE SE FUNDA PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN SE ENCUENTRAN SIENDO OBJETO DE ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR FALTA DE SERVICIO EN ACTUAL TRAMITACIÓN.-

RECURSOS:

RECURSO DE PROTECCIÓN (RECHAZADO) CONTRA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL DE CARABINEROS, POR DECLARAR IMPOSIBILIDAD FÍSICA Y RETIRO ABSOLUTO DE RECURRENTE DE LA INSTITUCIÓN .-

TEXTOS LEGALES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 20.-

JURISPRUDENCIA:

"Que tal como este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma Carta Magna se contemplan, a través de la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio." (Corte Suprema, considerando 3°).

"Que, en consecuencia, más allá de existir un pronunciamiento definitivo de la recurrida, en orden a la ineptitud de las lesiones del actor para ser causantes de una invalidez en los términos solicitados, lo cierto es que los mismos hechos en que se funda el presente recurso de protección se encuentran siendo objeto de una acción de indemnización de perjuicios por falta de servicio, en actual tramitación. En consecuencia, el asunto que ha servido de sustento a la acción constitucional promovida en estos autos ya se halla sujeto a discusión, en el marco de un procedimiento tramitado ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, de modo que la cuestión en examen está sometida al procedimiento adecuado que otorga a las partes las máximas garantías, a fin de hacer valer sus pretensiones y derechos. En consecuencia, la situación controvertida se encuentra bajo el imperio del derecho." (Corte Suprema, considerando 6°).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G., y Sr. Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Pedro Pierry

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

PRIMERO: Comparece el abogado Marco Antonio Ossandón Luengo, en representación de Javier Esteban López Manríquez, Subteniente de Carabineros, ambos con domicilio para estos efectos en Avda. Eleodoro Yáñez 1790, departamento 304, comuna de Providencia, quien recurre de protección, en contra de la Comisión Médica Central de Carabineros, representada por su Presidente don Gonzalo Raul Pérez Martínez, Coronel (S) de Carabineros, domiciliado en Avda. Simón Bolívar 2200, quinto piso, comuna de Ñuñoa, a fin de que se decreten las medidas que restablezcan el imperio del derecho, disponiendo que se dejen sin efecto las resoluciones que señala, con expresa condenación en costas a la recurrida. Refiere que con fecha 24 de enero de 2020, le fue notificada, a su representado, la Resolución Exenta N° 3045, de la Comisión Médica Central de Carabineros, de fecha 17 de enero de 2020, en ella se acuerda ratificar en todas sus partes la Resolución Exenta N° 2129, de fecha 11 de septiembre de 2019, de esa Comisión, que mantuvo a firme su declaración de Imposibilidad Física y proposición de Retiro Absoluto del recurrente, por padecer de "Síndrome Regional Complejo Columna Toraco Lumbar (Crónico Intratable)", patología de origen traumático, de pronóstico incurable y no invalidante que lo imposibilita para seguir prestando servicios en Carabineros de Chile, concluye que su afección actual no se encuentra contemplada en el Decreto N° 58, de fecha 6 de enero de 1954, que califica por Categorías y Clases las Lesiones e Invalidez del Personal de Carabineros de Chile, para proponerle algún tipo de invalidez. Con anterioridad la Resolución Exenta N° 2537, del 20 de octubre de 2015, la Comisión Médica Central había clasificado la lesión como de "Segunda Categoría", con derecho a "Tres Años de Abono de Servicios", por tratarse de una herida por arma de fuego penetrante torácica derecha, con lesión grave lóbulo inferior pulmón derecho, neumotórax derecho; fractura apófisis Espinoza de T11 y fractura 10ª costilla derecha de carácter grave y de importancia.

Señala que las lesiones sufridas por su representado, tienen su origen y son secuelas de las lesiones sufridas en los hechos ocurridos el día 27 de diciembre de 2014, en que sufrió las graves lesiones por el disparo recibido mientras se encontraba en el interior de un helicóptero institucional, que fue atacado por desconocidos que efectuaron disparos con armas de fuego en contra de personal de Carabineros. El Sumario Administrativo N° 06639/2014, que se instruyó en la institución, dejó establecido que el recurrente sufrió lesiones graves en acto de servicio, como también que le asisten los beneficios contemplados en los artículos 89, 46 letra s) y 65 del D.F.L. N° 2 de 1968.

Sostiene que a pesar de las graves lesiones sufridas por el recurrente, la Comisión Médica Central, en una decisión totalmente arbitraria e ilegal propone que la afección actual, no se encuentra contemplada en el Decreto N° 58 para proponerle una invalidez de Segunda Clase a su representado.

Añade que el artículo 64 inciso primero de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, establece que "A la Comisión Médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él" pero esta facultad discrecional no puede ser arbitraria, injusta o parcial y se exige la debida fundamentación de las resoluciones que emanan de éste órgano técnico asesor. La Comisión Médica, sólo se limita a resolver un estado de salud, sin fundamentar su resolución lo que la torna arbitraria.

Los actos administrativos deben bastarse a sí mismos, deben dar razón exacta por lo cual se toma determinada decisión y la recorrida no hizo. Ningún análisis al respecto y no entregó ninguna fundamentación.

Sostiene que debe también considerarse lo establecido en la Ley 19.880 de Bases de Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, ley que señala entre otros principios el de la fundamentación de las decisiones.

Expone que los hechos relatados han afectado seriamente y de manera continua las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 numerales 2°, 3° y 24° de la Constitución Política de la República, pues constituye una amenaza a las mismas, en caso que se tome alguna decisión terminal en base a la propuesta de la mencionada Comisión Médica Central de Carabineros. Se ha afectado el derecho consagrado en el numeral 2°, del artículo 19 de la Constitución Política, norma que proscribiera el establecimiento e diferencias arbitrarias y los hechos que configuran las acciones arbitrarias e ilegales denunciadas, constituyen por sí mismos actos de discriminación; se ha afectado el numeral 3° del artículo 19, referido a igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, porque el procedimiento empleado no ha ponderado debidamente los antecedentes ni ha entregado los fundamentos de su decisión y por último se ha infringido el artículo 19 N° 24, referido al derecho de propiedad en todas sus esferas, ya que le niega los derechos que el ordenamiento legal y constitucional establecen.

Solicita se decreten todas las medidas que en concepto de esta Corte restablezcan el imperio del derecho y en definitiva se resuelva que el proceder de la recurrida ha sido arbitrario e ilegal y que se dejen sin efecto las resoluciones mencionadas, con costas.

SEGUNDO: Que informó al tenor del recurso la Comisión Médica Central de Carabineros, solicitando que la presente acción sea rechazada, en todas sus partes por no existir acto arbitrario ni ilegal, que vulnere las garantías constitucionales que señala.

Sostiene que el caso del recurrente ha sido visto en 8 oportunidades en la Comisión Médica, entre los años 2015 y 2019, donde ha sido evaluado por asesores médicos, quienes han emitido sus respectivos informes. Señala que respecto de las lesiones

sufridas en acto de servicio, fueron clasificadas por Resolución Exenta N° 2537 de 20 de octubre de 2015, como lesiones de carácter grave, de importancia, de Segunda Categoría con derecho a tres años de abono de servicios, en dicha resolución se le otorga el alta, a contar del día 10 de Septiembre de 2015, con la condición de servicio de cuartel. Dado que el recurrente continuó con licencia médica, fue citado a entrevista clínica el 11 de agosto de 2017, se dispone como medida para mejor resolver, que se realice una Electromiografía y el Neurólogo del Hospital Dipreca Dr. Marco Baabor Aqueveque, quien informa el 18 de agosto de 2017 indica que debe tratarse su dolor, quedando apto para sus labores policiales.

Expresa que el caso es nuevamente visto el 8 de junio de 2018, verificándose que el recurrente Subteniente López, se encontraba en condiciones de reintegro laboral con cambio de funciones, no pudiendo realizar funciones operativas y policiales, sino solo funciones administrativas internas de cuartel, debido al accidente sufrido, lo cual había sido aceptado por el recurrente, firmando la respectiva acta, siendo dado de alta para el servicio con limitaciones a contar del 26 de junio de 2018.

A pesar de haber sido dado de alta, es nuevamente puesto a disposición de la Comisión Médica Central, el 15 de enero de 2019, esta vez por la Prefectura Santiago Norte, solicitando un pronunciamiento sobre su estado de salud, por cuanto el 2 de enero de 2017, había sido destinado a la 9va. Comisaría de Independencia y nunca se presentó, hacía uso de licencia médica, acumulando desde la fecha del accidente el 27 de diciembre de 2014, 1337 días de licencias médicas ininterrumpidas. El recurrente no logra su reinserción laboral, no siendo su afección invalidante de las establecidas en el Decreto N° 58.

Para emitir las Resoluciones impugnadas se ponderaron y evaluaron todos los antecedentes clínicos que se encontraban a disposición de la Comisión Médica Central, tanto en su ficha clínica, como los aportados por el propio paciente, desde el año 2014 a la fecha, habiendo sido evaluado en 8 ocasiones. De acuerdo a los antecedente reunidos, la Comisión Médica le otorgó el alta laboral, lo que significaba que el trabajador estaba capacitado para reintegrarse a su trabajo en las condiciones prescritas por el médico tratante, lo cual no fue posible. Señala que el recurrente ha permanecido en reposo por más de cuatro años, lo que da cuenta que su salud no es compatible con el servicio. Hace presente que el D.F.L. N° 2 de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros, establece que el personal que se accidentare en actos de servicio o se enfermare a con secuencia de sus funciones, será de cargo fiscal todos los gastos de atención médica relativos a su tratamiento, prescrito para su recuperación hasta que sea dado de alta o declarado imposibilitado para reasumir sus funciones, lo que ocurrió en la especie.

En cuanto a la invalidez que reclama el funcionario, sostiene que en el caso en estudio, tratándose de lesiones y afecciones que provienen de un acto del servicio, se debe aplicar el Decreto Supremo N° 58, de 1954, Reglamento que clasifica por Categorías y Clases las lesiones e invalidez del personal y su lesión fue clasificada de Segunda Categoría con derecho a tres años de abono de servicios. Dicho Decreto establece en sus artículos 11 y 12 un listado taxativo de lesiones y afecciones que son beneficiarias de Invalidez de Primera y Segunda Clase y lo que padece el recurrente es un Síndrome de Dolor Regional Complejo, afección que no se encuentra comprendida en el Decreto Supremo N° 58 y por lo tanto no se le puede proponer invalidez. Agrega que no toda lesión sufrida en actos de servicio lleva asociado un beneficio de invalidez.

En cuanto a las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, sostiene que jamás han existido diferencias arbitrarias que hagan suponer un trato distinto para el recurrente; respecto de la garantía del artículo 19 N° 3, en la misma resolución se establecen los antecedentes sobre los cuales se basa la decisión adoptada por la recurrida, no fue una decisión caprichosa e infundada, sino la existencia de informes médicos, la evaluación clínica del recurrente y el historial de licencias médicas, que demuestran que no era posible la permanencia en el servicio, por enfermedad incurable.

Finalmente solicita que de conformidad con lo expuesto, se rechace el recurso de protección, en atención a que no se ha vulnerado garantía constitucional alguna.

TERCERO: Que la acción de protección establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar al recurrente la debida protección de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, mediante la adopción de las medidas necesarias, que impidan la perturbación de esas garantías.

CUARTO: (eliminado) Que a la luz de los antecedentes y de lo expuesto por las partes, corresponde determinar si los actos que se impugnan en el presente recurso, son o no arbitrarios e ilegales y si han afectado las garantías que se dicen vulneradas. Estos están constituidos por la Resolución Exenta N° 3045 de fecha 24 de enero de 2020 y la Resolución Exenta N° 2129, de fecha 11 de septiembre de 2019, ambas de la Comisión Médica Central de Carabineros. La resolución N° 3045, ratifica en todas sus partes la resolución N° 2129. La última mantiene la declaración de imposibilidad física y la proposición de retiro absoluto del recurrente por padecer de "Síndrome Regional Complejo Columna Toraco Lumbar (Crónico - Intratable)", patología de origen traumático de pronóstico incurable y no invalidante que lo imposibilita para seguir prestando servicios en Carabineros de Chile" y agrega como conclusión "que su afección actual no se encuentra contemplada en el Decreto N° 58 para proponerle una invalidez de Segunda Clase; permaneciendo a la fecha de la presente sesión en pleno, con licencia médica por ésta misma causal". La primera de ellas, Resolución N° 2129, hace referencia a una patología incurable que lo imposibilita para permanecer en sus filas, atendido el carácter irrecuperable de su estado de salud, fundada en el diagnóstico de padecer "Síndrome Regional Complejo Columna Toraco Lumbar (Crónico-Intratable)", afecciones de origen traumático y secuelar de las lesiones sufridas en acto del servicio acaecido con fecha 27.12.2014.

QUINTO: (eliminado) Que esta Corte no divisa ilegalidad ni arbitrariedad alguna, en los actos denunciados en el recurso, por cuanto es la Comisión Médica Central de Carabineros el órgano facultado para practicar el examen del personal de Carabineros. Es así que amparado en una facultad legal que lo habilita para decidir respecto de la aptitud del personal de Carabineros, se pronunció emitiendo las resoluciones recurridas. Es la referida Comisión a quien corresponde exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él, conforme lo establece el artículo 64 inciso 1° de la Ley 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, el artículo 73 del D.F.L. N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros y el artículo 2° del Decreto N° 4 de 1988 del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros, que dispone que "la Comisión Médica, tendrá a su cargo el examen el personal institucional para determinar si la salud

del funcionario es o no recuperable para el servicio, como también para establecer la clase de invalidez que lo inhabilita para continuar en la institución".

SEXTO: (eliminado) Que del mérito de los antecedentes que se han acompañado, es posible concluir que la Comisión Médica Central de Carabineros, actuó a requerimiento de la propia institución y ponderó y evaluó todos los antecedentes clínicos disponibles, tanto su ficha clínica, como los aportados por el propio paciente, desde el año 2014 a la fecha y para ello aplicó los criterios técnicos establecidos en la normativa legal y reglamentaria que regula el funcionamiento y atribuciones de ésta Comisión Médica, asesorándose por Asesores Médicos de la Comisión y por especialistas del Hospital Institucional y del Hospital Dipreca. Explica que siempre se ajustó al debido proceso, y sin vulnerar garantía constitucional alguna, arribó a las conclusiones referidas precedentemente. Tuvo en consideración que el recurrente sufrió una lesión grave, en acto de servicio el año 2014; que fue sometido a procedimientos quirúrgicos reparativos, otorgándosele en esa oportunidad los beneficios respectivos y el alta laboral con cambio de funciones. Agotadas todas las alternativas terapéuticas, en un plazo de más 4 años, tiempo que ha permanecido en reposo médico y con licencia médica, sin lograr recuperar su capacidad laboral, es que la Comisión Médica ha concluido que su salud no es compatible con el servicio. Hace presente la recurrida que cada caso es estudiado y analizado individualmente, no existen reglas genéricas para resolver los casos, sólo criterios generales para establecer si una incapacidad laboral, tendrá el carácter de transitoria y recuperable o bien absoluta y permanente.

SÉPTIMO: (eliminado) Que lo pretendido por el recurrente es que la Comisión Médica Central, proponga para él una Invalidez de Segunda Categoría, sin embargo de conformidad con el artículo 98 del D.F.L. N° 2 de 1968, para que la Comisión Médica pueda proponer una Invalidez de Segunda Categoría se requiere padecer una enfermedad natural, enfermedad cardiovascular u otras invalidantes de carácter permanente, y que tal patología impida al afectado el desempeño de sus labores y el desarrollo de una vida normal, dentro de las cuales no se encuentra la patología que afecta al recurrente.

Ahora bien, como la lesión sufrida por el Subteniente López Manríquez, proviene de un accidente en acto de servicio, se debe aplicar el Decreto Supremo N° 58 de 1954, que en sus artículos 11 y 12, establece un listado taxativo de lesiones y afecciones beneficiarias de Invalidez de Primera y Segunda Categoría, que llevan beneficios de años de abono y de invalidez, dependiendo de la gravedad de la lesión y de sus secuelas. El recurrente padece de Síndrome de Dolor Crónico, que con las técnicas quirúrgicas, se obtiene una recuperación en plazos menores que los que ha permanecido el recurrente y generalmente con buenos resultados, sin aparición de secuelas de importancia, afección que no se encuentra comprendida en el Decreto Supremo N° 58, por tal motivo no se puede proponer para él una Invalidez de Segunda Categoría.

OCTAVO: (eliminado) Que las resoluciones recurridas, han sido dictadas por una Entidad Médica, con facultades legales para proceder y decidir respecto de la aptitud del personal de Carabineros para desempeñarse en la Institución, y habiendo sido suficientemente fundamentadas, no pueden ser calificadas de arbitrarias ni ilegales.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la materia, se

declara:

Que se rechaza el Recurso de Protección deducido por el abogado Marco Antonio Ossandón Luengo, en representación de Javier Esteban López Manríquez, en contra de la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Fiscal Judicial M. Loreto Gutiérrez A.

Rol N° 17.179-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Lilian A. Leyton V. y Fiscal Judicial Maria Loreto Gutierrez A.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinte

Vistos:

Previa eliminación de los motivos cuarto a octavo de la sentencia en alzada; y teniendo, en su lugar y además, presente:

Primero: Que comparece Javier López Manríquez, quien deduce recurso de protección en contra de la Comisión Médica Central de Carabineros, por la dictación de la Resolución Exenta N° 3045 de fecha 17 de enero de 2020, que ratificó lo resuelto por intermedio de la Resolución Exenta N° 2129 de 11 de septiembre de 2019, manteniendo la propuesta de declaración de imposibilidad física y retiro absoluto de la institución, por sufrir el actor de síndrome regional complejo columna tóraco lumbar, de origen traumático, de pronóstico incurable y no invalidante, que lo imposibilita para seguir prestando servicios, añadiendo que la afección no es de aquellas que habilitan para proponerle una invalidez de segunda clase.

Expresa el recurrente que las actuaciones de la institución carecen de fundamentación suficiente, por cuanto las patologías sufridas derivan directamente de los hechos acaecidos el día 27 de diciembre de 2014, cuando fue herido a bala, en actos de servicio, siendo calificadas como de segunda categoría, con derecho a abono de tres años. Añade que son heridas de carácter grave y de importancia, que le causan un dolor crónico que ha motivado continuas licencias médicas, de modo que resultan aptas para proponerle una invalidez de segunda clase, en los términos solicitados administrativamente.

Por estos razonamientos, pide que los actos recurridos sean dejados sin efecto, al resultar vulneratorios de sus derechos consagrados en los numerales N° 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, informando la recurrida, expresa que el caso del actor ha sido analizado en ocho oportunidades, disponiéndose durante el año 2019 su destinación a

labores administrativas, orden que no fue cumplida puesto que el funcionario siguió haciendo uso de licencia médica. En consecuencia, habiéndose agotado las alternativas terapéuticas y luego de más de cuatro años, no se ha logrado la recuperación del actor y, por tanto, su salud es incompatible con el servicio.

En cuanto a la invalidez de segunda clase, ella requiere que se resuelva previamente que la patología es invalidante, de carácter permanente y que impide el desempeño de las labores, lo cual no ocurrió en este caso, puesto que la lesión es recuperable en tiempos menores a aquellos en que el actor ha permanecido con licencia.

Añade que estos mismos hechos están siendo objeto de una demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, entablada en contra del Fisco de Chile.

Tercero: Que tal como este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma Carta Magna se contemplan, a través de la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que el recurso solicita, en definitiva, que se otorgue al actor una invalidez de segunda clase, esto es, aquella dispuesta en el artículo 65 letra b) de la Ley N° 18.961, que se traduce en el pago de las pensiones que dicha norma indica, resarcimiento que, en concepto del recurrente, tendría su justificación directa en las lesiones sufridas el día 27 de diciembre de 2014 en el marco de un acto de servicio. Sobre estos hechos, hubo una serie de pronunciamientos administrativos que, por un lado, le reconocieron el derecho a un abono de 3 años pero, a la vez, declararon que su situación no está contemplada en el Decreto N° 58, del año 1954 del Ministerio del Interior, para el otorgamiento de la invalidez solicitada.

Quinto: Que, por su parte, el libelo pretensor alega que Carabineros de Chile "incurrió en un acto de falta de servicio, ya que expuso al demandante al riesgo de sufrir el ataque armado que sufrió sin tomar todas las medidas para asegurar la integridad y salud del mismo, al punto que no contaba con ningún implemento de seguridad apropiado al caso. Ello por cuanto al momento de recibir el disparo, el demandante no contaba con ningún implemento de seguridad, ni siquiera un casco o chaleco antibalas, lo que habría evitado las lesiones sufridas, lo que era previsible y posible de considerar ya que el daño sufrido -las lesiones recibidas- era una posibilidad previsible, por tratarse de un grupo armado de individuos, que anteriormente se habían trabado en un altercado con otros funcionarios de Carabineros, a los que habían emboscado y disparado".

En otras palabras, aquello buscado por el actor es, finalmente, el resarcimiento del daño que, en su concepto, le fue causado por el funcionamiento defectuoso del servicio.

Sexto: Que, en consecuencia, más allá de existir un pronunciamiento definitivo de la recurrida, en orden a la ineptitud de las lesiones del actor para ser causantes de una invalidez en los términos solicitados, lo cierto es que los mismos hechos en que se funda el presente recurso de protección se encuentran siendo objeto de una acción de

indemnización de perjuicios por falta de servicio, en actual tramitación. En consecuencia, el asunto que ha servido de sustento a la acción constitucional promovida en estos autos ya se halla sujeto a discusión, en el marco de un procedimiento tramitado ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, de modo que la cuestión en examen está sometida al procedimiento adecuado que otorga a las partes las máximas garantías, a fin de hacer valer sus pretensiones y derechos. En consecuencia, la situación controvertida se encuentra bajo el imperio del derecho.

De conformidad asimismo con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintinueve de julio último, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Silva Cancino.

Rol N° 112.859-2020.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G., y Sr. Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Pedro Pierry.